Causa n° 265/2024 “YPF SA (TF 32911-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“YPF SA (TF 32911-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La firma Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA (en adte. YPF SA) **recurrió la res. 161/12** (AD POCI), en los términos del art. 1132, ap. 1º, inc. a) del Código Aduanero (en adte. CA). Acto administrativo, que la condenó al pago de una diferencia (USD 8.198,64) emergente del ajuste de valor practicado por la Sección Fiscalización y Valoración (conf. art. 637, inc. a), del CA). Ello, respecto a la destinación 10045IC01000138F (fo. 24/25 de las act. 13289-5223-13 reservadas).

II. Por pronunciamiento del 5/04/23, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación (en adte. TFN) **revocó la res. 161/12 (AD POCI)**. Con costas (fs. 49/51).

Para así decidir, consideró que:

(a) El art. 637 del CA determina una serie de reglas para el cálculo de los derechos de importación y tributos que gravan la importación. Así, fija como fecha “la entrada del medio transportador al territorio argentino” sólo cuando la solicitud de destinación se hubiere registrado hasta con 5 días de anterioridad a dicha fecha y ello estuviere autorizado por la Aduana (inc. a).

(b) En el caso, no se verificó la condición establecida en el inc. a), dado que la mercadería (gas natural) ingresó entre el 01/07/10 y el

31/07/10, siendo registrada el 30/06/10; es decir, con más de cinco días de anterioridad.

Además, dicho inciso refiere sólo a medios de transporte que pueden “ingresar” al territorio (acuático, terrestre, aéreo), pero no a los ductos que, en una conexión ininterrumpida de tubos, se constituyen en ambos lados de la frontera.

(c) Corresponde aplicar la previsión del art. 637, inc. b) que toma como fecha “el registro de la correspondiente solicitud de importación”.

III. La **AFIP-DGA apeló y expresó** agravios (fs. 64/65), que fueron replicados por YPF SA (fs. 80/86).

En síntesis, sostuvo que:

(a) El TFN “invierte la carga de la prueba poniendo en cabeza de la [DGA] probar la viabilidad del ajuste practicado”.

(b) El pronunciamiento centra su decisión en una interpretación “restrictiva que debe hacerse de la literalidad de la expresión utilizada por el legislador en el art. 637 inc. a)”. La CSJ ha señalado que la primera fuente es la letra de la ley.

IV. Así las cosas, cabe aclarar, de entrada, que los agravios del Fisco no rebaten eficazmente el pronunciamiento apelado, incumpliendo su obligación de efectuar una crítica concreta y razonada, como es de rigor.

Las quejas que esgrime en su escueto memorial no contienen un sustento argumental, que permita apartarse de las conclusiones del TFN en punto a que no se hallaban cumplidos los presupuestos exigidos para la procedencia del ajuste de valor respecto al respecto a la destinación 10045IC01000138F.

Tal como indicó la firma actora en su réplica, se limita a negar la conclusión a la que arribó el TFN, sin exponer motivos que justifiquen adoptar una postura distinta.

Ello es así, pues como se vio el TFN luego de analizar la normativa aplicable, fecha de registro de la destinación, mercadería importada (gas natural), así como la forma y momento de ingreso al territorio; determinó la improcedencia del ajuste practicado.

Sin embargo, el servicio aduanero insiste en una supuesta “inversión de la carga de la prueba” del ajuste de valor (que no fue decidida en el pronunciamiento apelado) y en principios de “interpretación de las normas” sin contrastar, insisto, la apreciación del TFN acerca del momento en que quedó configurado el hecho imponible.

Lo cual toma especial relieve si se tiene en cuenta que la ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos de la causa, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, “*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*”, del 9/10/18, “*3M Argentina*”, del 28/2/19; *“Colorcon SA”*, del 9/8/22, Sala II, “*Baltzer Marítima SRL*”, del 18/8/15; Sala III, “*Sideca*”, del 2/3/17; Sala IV, *“Muñoz Wright”*, del 11/4/19; y Sala V, *“Ledesma SAAI”*, del 26/3/19; entre muchas otras).

V. En atención al modo en que se decide, las costas deben imponerse a la demandada vencida, por no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en la materia (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

VI. A fs. 69/70 se regularon los honorarios a favor del letrado de la parte actora, los que fueron apelados y fundados "por bajos" (fs. 75/77) —cuyo traslado no fue contestado— y apelados "por altos" (fs. 79).

Los agravios que ofrece el letrado beneficiario de la regulación practicada en lo referente a la base regulatoria estimada por el TFN no pueden ser admitidos.

En efecto, este tribunal ha sostenido reiteradamente, en casos análogos, que:

La conversión del monto discutido en dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al momento de la interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación es adecuada a los efectos de justipreciar la retribución de los profesionales intervinientes en el litigio (causas *"Bavosi SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" y "Sinopec Argentina Exploration and Production Inc Sucursal Argentina c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"* pronunciamientos del 17 de julio de 2020 y del 1º de diciembre de 2022, respectivamente).

Los agravios referentes a la inclusión en la base regulatoria de los intereses que se devengaron hasta la fecha de la regulación también deben ser desestimados puesto que dicha pretensión —con apoyo en el cálculo efectuado por el beneficiario en su recurso— no se sustenta en una liquidación aprobada a tales efectos (causa *"Kimberley Clark Argentina SA (TF 36308-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 15 de junio de 2023).

La base regulatoria se encuentra definida por la suma determinada como monto del juicio al momento del pago de la tasa actuación (causas "*SKF Argentina S.A (TF 121974514-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*" y "*Soyapampa SA (TF 58605552-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*",

pronunciamientos del 26 de marzo y del 4 de abril de 2024, entre otras), la cual en el caso remite a la suma exigua de $41.075.

En definitiva, a fin de arribar a una solución justa y razonable, corresponde regular los trabajos realizados durante la etapa del proceso cumplida en la instancia anterior conforme a la importancia, el mérito, la novedad, la complejidad, la eficacia y las demás pautas legales establecidas en la ley 21.839 (esta sala *"Grupo Milenio SA (TF 30964-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del día de la fecha).

En función de la naturaleza del proceso, de su monto, de la única etapa efectivamente cumplida, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado alcanzado, corresponde FIJAR los honorarios a favor del doctor Juan P. Cotter en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($266.000) por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora en la instancia anterior (artículos 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás concordantes de la ley 21.839).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, atendiendo al momento en el que las tareas fueron efectivamente desarrolladas (Fallos: 341:1063), corresponde ESTABLECER en 1,40 UMA —equivalente a la suma de $79.822, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 1772/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del doctor Juan P. Cotter por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora ante esta instancia (artículos 16, 20, 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

VII. Por todo lo expuesto, VOTO por: (i) desestimar los agravios de la AFIP-DGA y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido; con costas (art. 68, 1er párrafo, del CPCCN); (ii) regular los honorarios con arreglo a lo expresado en el considerando VI.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: (i) desestimar los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas; (ii) regular los honorarios con arreglo al considerando VI.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 06/08/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38618778#413877677#20240806121922601